



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

///nos Aires, 7 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación articulado por Gustavo Guillermo Alzogaray y su defensa, en la causa **CPE Nro. 990000295/2011/T01** (interno nro. 2866/17) del registro de este Tribunal, caratulada: **"Alzogaray, Gustavo Guillermo y otros s/art. 868 del C.A."**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, con fecha 23 de julio de 2020, el Dr. Ignacio Fornari dispuso, mediante decreto que: *"Atento el estado de autos, fíjase audiencia para los días 8, 16 y 30 de septiembre del corriente a las 10:00 hs.; 7 de octubre del corriente a las 10:00 hs.; 14 de octubre de 2020 a las 9:30 hs.; 21 de octubre del corriente año a las 14:30 hs.; 4 de noviembre del corriente a las 14:30 hs.; 18 de noviembre del corriente año a las 14:30 hs. y 25 de noviembre de este año a las 10:00 hs., para juzgar en Debate Oral y Público a los imputados de autos... Asimismo, a lo solicitado por Gustavo Guillermo Alzogaray y su defensa en las presentaciones que fueran formuladas en autos durante la vigencia de la feria judicial extraordinaria que concluyera recientemente, corresponde señalar como ya fuera establecido en autos ante solicitudes análogas a las efectuadas, que en cuanto a la individualización de las probanzas que sustentarían la eventual acusación, deberá estarse a la prueba a producir en el juicio oral fijado cuyo análisis de admisibilidad ya ha sido superado en esta etapa del proceso, y como se dijera en numerosas oportunidades -y que aquí se reitera una vez más-, a lo que pueda resultar del debate oral y público cuya realización se ha ordenado en autos,*

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

resultando necesario recordar que tal instancia es el ámbito propicio para promover las cuestiones que sobre estos aspectos introdujo la defensa en sus presentaciones. Por lo demás, corresponde diferir el resto de los planteos para la oportunidad procesal prevista en el art. 376 del C.P.P.N. Notifíquese mediante cédulas electrónicas”¹.

II. Que a fs. 27.864/27.960², la defensa de Gustavo Guillermo ALZOGARAY formuló recurso de casación contra el proveído antes reseñado (en los términos de lo previsto por el art. 456, incisos 1° y 2° del C.P.P.N.), y afirmó en sustento de la vía recursiva que “... el Tribunal ha incurrido en cuanto a los hechos de la causa, en una errónea interpretación de la facultad de constatar o no constatar a su arbitrio y antojo la ley penal, por medio de valorar prueba falsa para llevar a juicio debate al suscripto, por infracción a la ley 22415, a un mismo tiempo que deniega la constatación de la prueba directa documental del fraguado ideológico de la acusación de infracción a la ley 22415, que importa nulidad absoluta de todo lo actuado, a ser constatada de inmediato conforme dispone el art. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., y su negativa, ha conculcado definitivamente, el principio de congruencia, principio del juez natural, independiente, imparcial debidamente desinsaculado de los hechos, el debido proceso legal y defensa en juicio tutelado por los arts. 18 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional...”.

¹ Ver fs. 27.862 según foliatura del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.

² según foliatura del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000295/2011/T01

Asimismo, agregó que "... respecto a la causal relativa a la existencia de vicios in procedendo (art. 456 inc. 2º C.P.), la presente impugnación se basa en la inobservancia por parte del señor juez integrante del Tribunal Oral Penal Económico I, Dr. IGNACIO CARLOS FORNARI, de normas procesales establecidas bajo pena de nulidad como lo es el art. 123 del ritual, que en el caso se ha conculcado en forma insubsanable e inconvaleable por la resolución impugnada.- Nos encontramos pues ante una resolución arbitraria con una fundamentación meramente aparente como consecuencia de la cual el señor juez integrante del Tribunal Oral Penal Económico I., Dr. IGNACIO CARLOS FORNARI, violando lo imperativamente dispuesto por el art. 17 del Código Procesal Penal Federal, ha dictado el dispositivo de la resolución impugnada, apartándose de lo establecido por los arts. 123 del C.P.P.N., en orden a la forma en que deben fundarse las resoluciones.- En efecto, la decisión del órgano jurisdiccional deviene arbitraria al violarse las garantías de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que la resolución no ha sido correctamente fundada, ni resulta una derivación debidamente razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias que han sido comprobadas en la causa...".

En el mismo sentido, añadió que "... En virtud de ello, se ha incurrido en una concreta inobservancia del art. 123 del C.P.P.N., configurándose una nulidad absoluta por implicar la violación de una norma de carácter constitucional en lo que hace a la garantías del debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) (Conf. CSJN, Fallos 268:266, "Wald,

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

Otto s/art. 302 Código Penal”).- En definitiva, nos encontramos ante un defecto grave en la sustentación del fallo -fundamentación aparente- que tuvo por resultado una resolución arbitraria en la que se incurre en una errónea interpretación de los artículos citados, resultando el recurso procedente conforme lo establece el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N., debiendo habilitarse formalmente la instancia de la casación por la existencia tanto de vicios ‘in procedendo’, eventualmente reparables por la vía que se intenta...”.

A su vez, señaló la recurrente que la resolución impugnada reviste el carácter de sentencia definitiva, puesto que pone fin al planteo, y hace imposible que continúe el trámite respecto de los hechos de la acusación fundados en la prueba “falsa y plantada” de cargo de fs. 674/683 y vta., siendo por ese fraude procesal insubsanablemente nulo todo lo actuado en las presentes actuaciones desde fs. 1.

En suma, afirmó que la decisión del integrante del Tribunal Oral deviene arbitraria al violarse las garantías de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio (contempladas en el art. 18 de la Constitución Nacional), ya que la resolución no fue correctamente fundada ni resulta una derivación debidamente razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias que han sido comprobadas en la causa.

Así las cosas, sostuvo la parte recurrente que al encontrarse ante un defecto grave en la resolución objeto de impugnación, que configura los motivos del recurso de casación antes mencionados, corresponde habilitar la vía

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

procesal que se intenta y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Finalmente, sostuvo que toda vez que -a su criterio- se ha afectado el principio de legalidad y debido proceso, y que parte de los agravios se refieren a una situación de contradicción al bloque de constitucionalidad, a las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado Argentino y a la gravedad institucional que supone el caso, mantiene reserva del caso federal (art. 14, ley 48; ley 4055), y de recurrir conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a la doctrina de la arbitrariedad y gravedad institucional.-

III. Ahora bien, en primer lugar corresponde adelantar que a criterio de los suscriptos, el recurso deducido por Gustavo Guillermo ALZOGARAY y su defensa no puede prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos que la ley establece para su admisibilidad, en lo que atañe a la impugnabilidad objetiva.

En ese sentido, cabe poner de resalto que el art. 457 del C.P.P.N. establece que son pasibles del recurso de casación las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Asimismo, ha resuelto el más Alto Tribunal, que aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento, sino que por el contrario hacen posible su continuación, y tampoco ocasionan un agravio de imposible o insuficiente

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

reparación ulterior (C.S.J.N. Fallos 295:405, 298:408, 308:1667, 310:187, 310:1486, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, 312:1503; y C.F.C.P., Sala III, en causas "Buasso, Martín L. s/rec. de queja" del 23/11/93 y sus citas, y n° 90 "Pinti, Enrique s/rec. de queja" del 23/12/93, entre muchas otras).

Establecido ello, se advierte que la resolución cuestionada no es de aquéllas que taxativamente enumera la citada norma procedimental, pues lo que se ha puesto en crisis -en lo que aquí concierne- es el decreto que establece que deberá estarse a lo que resulte de la audiencia de debate oral y pública, cuya realización se ha fijado en autos -y a la prueba a producir en el mismo-, y que ordena diferir planteos formulados por la recurrente para la oportunidad procesal prevista en el art. 376 del C.P.P.N.; decisión que claramente carece de carácter final, ya que no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación.

En efecto, a todas luces surge que la decisión atacada no observa la calidad establecida en el art. 457 del C.P.P.N., por cuanto en el decreto cuestionado no se obtura la posibilidad de tratamiento futuro de las cuestiones que forman parte de la pretensión de la defensa, sino que -por el contrario- se determina que tales cuestiones deberán sustanciarse en el ámbito propicio que el proceso establece para ello, que es el debate oral y público, lo que desvanece el carácter final que le adjudicara la defensa al decreto impugnado al fundamentar lo relativo a la admisibilidad de la vía recursiva³.

³ A ello cabe agregar, que en el supuesto de persistir su agravio la impugnante podrá articular las vías recursivas que resulten procedentes, en su caso, contra la decisión jurisdiccional que eventualmente





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

En tal sentido, debe recordarse que la Excm. Cámara Federal de Casación Penal consideró en forma inveterada, que lo que caracteriza a los decisorios impugnables por la vía recursiva intentada es que tienen el efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones, que en su contenido (Sala III, causa N° 697, caratulada "Arrighi, Norberto Ángel s/rec. de queja", rta. el 28/11/95, Reg. nro. 468/95; causa N° 16, caratulada "Álvarez, Domingo Vicente s/recurso de Casación", rta. el 30/3/94, Reg. nro. 100 bis).

IV. Que la limitación de carácter formal señalada en el considerando anterior no puede dispensarse en la especie mediante la alusión a violación de garantías constitucionales, que el recurrente no demuestra fundadamente en su presentación. En esa inteligencia, se advierte claramente un criterio disímil entre el Tribunal y el impugnante, tanto en la decisión que motiva el presente recurso como en lo atinente a su motivación, pero en modo alguno se demuestra el grosero, palmario y grave déficit de fundamentación o ausencia de la misma que sí habilitaría la vía casatoria.

En consecuencia, debe decirse que no se advierten los motivos invocados por la parte recurrente por cuanto la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios expuestos tan sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión resuelta (C.S.J.N., Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta además con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden corresponda emitir en la oportunidad procesal oportuna, a partir de lo que resulte del debate oral y público.

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

la descalificación del decisorio como acto judicial válido (Fallos 293:294, 299:226, 301:449, 303:888, entre otros).

Finalmente, corresponde concluir que el recurrente no ha logrado acreditar en su embate casatorio la concurrencia en el caso de alguno de los supuestos de excepción consagrados por nuestro más Alto Tribunal, en los que aún ante la ausencia de carácter definitivo de la decisión recurrida se admite su revisión por la vía recursiva articulada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por Gustavo Guillermo ALZOGARAY y su defensa contra el proveído de fecha 23 de julio del corriente año, obrante a fs. 27.862 de estos autos⁴ (arts. 456 "a contrario sensu" y 457 del C.P.P.N.). **Con costas** (arts. 531 y concordantes del mismo ordenamiento).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal, formulada por Gustavo Guillermo ALZOGARAY y su defensa.

Notifíquese mediante cédula electrónica.

Ante mí:

⁴ Según foliatura del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000295/2011/T01

En la misma fecha se libró una cédula electrónica a las defensas, a la querrela y a la Fiscalía. CONSTE.

Fecha de firma: 07/08/2020
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675400#263809197#20200807152944132